

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNCIIIPAL. Villamaría. 29 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicación 2021-148, para resolver acerca de los memoriales allegados por el doctor Jhon Fredy Carmona López en los que solicita que se le reconozca como apoderado en amparo de pobreza del demandado César Augusto Duque Castaño y, de otra parte, se suspenda el proceso en virtud a que fue presentada solicitud de negociación de deudas del ejecutado ante el Centro de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, misma que fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2024.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2021-00148-00
Auto 342

Resuelve el Despacho lo pertinente dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Herminia Sánchez Álvarez** contra **César Augusto Duque Castaño**.

I.SOLICITUD AMPARO POBREZA

Se allegó poder que confiere el demandado César Augusto Duque Castaño al doctor Jhon Fredy Carmona López, para que lo represente en este proceso bajo la figura del amparo de pobreza.

El Despacho encuentra procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, se reconocerá la personería solicitada

II.SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Prevé el Código General del Proceso la insolvencia de persona natural, y es por ello que en su artículo 538 enumera los supuestos para reglamentar

el trámite a seguir por la persona natural no comerciante que aspira a acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Ahora bien, el 21 de febrero del año en curso, se arrimó a este judicial vía correo electrónico, el auto 01 del **22 del mismo mes y año** emanado del Centro de Conciliación, arbitrajes y amigable composición “Liborio Mejía” de la ciudad de Manizales, mediante el cual se aceptó el trámite de negociación de deudas del CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO.

Así las cosas, el artículo 545 ibídem establece los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, indicando lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

(...)”

Por su parte, el art. 544 del C. General del Proceso establece el término de duración del proceso en sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá prorrogarse por treinta (30) días más a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Con fundamento en lo establecido en las normas antes enunciadas y trascritas, habrá entonces de suspenderse el proceso de marras hasta por sesenta días (60), y en caso de prórroga deberá informarse al Despacho la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se CONCEDE el beneficio de amparo de pobreza al demandado **CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO** y se es designa como su apoderado al doctor **JHON FREDY CARMONA LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía 1.053.807.394 y T.P 388.836 del C. Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo adelantado por **HERMINIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** en contra de **CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO**. Dicha suspensión inició desde el 22 de febrero de 2024, fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia, por sesenta (60) días; así entonces, el término de suspensión será hasta el 22 de abril del mismo año.

Se advierte entonces que, de no informarse la terminación del proceso de negociación de deudas, o, la prórroga del mismo por treinta días más, se reanudará el presente proceso y se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82698cedbf6a26ee1c3c05bbb9abd6c91802f9b87e39ec4fabdbdd33c63fde**

Documento generado en 04/03/2024 03:11:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**